



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá, D.C.,
C-1.1.

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD.No.: 2-2014-5018
FECHA: 03-feb-2014 6:46 pm
DEP.: OF.ASESORA DE JURIDICA
TELEF.: 3418177
FOLIOS: 12

Doctor
RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK
Director
Autoridad Nacional de Televisión – ANTV
Calle 59 A Bis No. 5-53
Ciudad

AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN

Entrada N°. 201400002331
04/02/2014 09:29:36

Asunto: Su comunicación 201300008810

Respetado doctor:

En atención a su comunicación referida en el asunto, la cual fue radicada en esta Dirección con el número 1-2013-76499, comedidamente doy repuesta a sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones.

I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor, surge como una forma de protección jurídica de la producción intelectual de carácter artístico o literario. Así pues, esta institución jurídica otorga al autor una serie de prerrogativas sobre su obra, a tal punto que se ha llegado a considerar como una forma especial de propiedad. Esa especialidad radica en que a diferencia de la propiedad común que recae sobre cosas corporales, la propiedad nacida del derecho de autor, tiene como objeto bienes inmateriales, los cuales se denominan obras. Así mismo, es una propiedad especial porque patrimonialmente el derecho de autor no se considera perpetuo, limitándose temporalmente su ejercicio. De tal manera, en el derecho colombiano por regla general, el término de protección está comprendido por la vida del autor y ochenta años después de su fallecimiento.

Otro aspecto que diferencia a la propiedad surgida del derecho de autor, frente a la propiedad común, regulada por normas civiles, es que aquella además de otorgar derechos de carácter patrimonial a su titular, también concede derechos morales sobre la obra.

En ejercicio de los derechos morales el autor esta facultado para reivindicar en

T:\2014\C-1 Conceptos\C-1.1 Consultas\Petición ANTV, Operadores Tv, 76499, MMORA, enero de 2014.doc



• Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 0813
• Línea PQR 01 8000 127878



todo momento la paternidad de la obra; decidir si la publica o la deja en la ineditud; oponerse a cualquier deformación o mutilación que atente contra la integridad de la obra o la reputación del autor; modificar por sí la obra en cualquier momento; y a ejercer el derecho de arrepentimiento, esto es, la posibilidad de retirar los ejemplares de la obra cuando éstos ya estén en circulación. Estos derechos son perpetuos, irrenunciables, inalienables e inembargables.

Por otra parte, tenemos los derechos patrimoniales, que se refieren a la posibilidad de explotación o utilización de la obra como a bien tenga el autor, bien sea cediéndola, enajenándola, autorizando, prohibiendo o realizando directamente su reproducción, comunicación pública, transformación, o cualquier otra forma de utilización.

A diferencia de los derechos morales, las facultades patrimoniales pueden ser cedidas y son limitadas en el tiempo, ya que el monopolio exclusivo concedido por la ley a favor del autor o titular, esta comprendido por la vida del autor y ochenta años más después de su muerte. Una vez transcurrido este término, la obra entra en dominio público, lo que implica que cualquier persona puede utilizarla sin necesidad de obtener autorización previa para ello, obviamente teniendo que respetar los derechos morales, habida cuenta de que estos son perpetuos e inalienables.

II. OBRA AUDIOVISUAL

El glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define la obra audiovisual, voz 16, como aquella *"... perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado (fijación audiovisual), para ser ejecutada mediante la utilización de mecanismos idóneos. Solamente puede hacerse perceptible en una forma idéntica, a diferencia de la representación o ejecución de las obras dramáticas que se perciben por la vista y el oído de manera dependiente de la producción escénica real. Son ejemplos de obras audiovisuales las obras cinematográficas sonoras y todas las obras que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, tales como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas, discos, etc."*¹

Por su parte, la Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 3º, define a la obra audiovisual como *"Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de*

¹ Glosario de la OMPI sobre derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980.



*comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene*².

La legislación colombiana considera a la obra audiovisual como una obra original, sin perjuicio de las obras adaptadas o incluidas en ella.

Así se reconocen como autores de la obra cinematográfica a:

- El director o realizador
- El autor del guión o libreto cinematográfico
- El autor de la música
- El dibujante, si se trata de un diseño animado

A través del artículo 99 de la Ley 23 de 1982, se ha reconocido en cabeza del director o realizador los derechos morales de la obra audiovisual, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los diversos autores, intérpretes y ejecutantes que hayan intervenido en ella.

Tratándose de los derechos patrimoniales, la ley ha determinado que salvo pacto en contrario, el titular es el productor de la obra. (Artículos 98³ y 103⁴ de la Ley 23 de 1982). Así las cosas, el productor de la obra audiovisual es el único que puede autorizar que la creación sea reproducida, emitida, distribuida o utilizada de cualquier otra forma.

En este orden de ideas, se resalta que el titular de los derechos patrimoniales (que para el caso de la obra audiovisual se presume el productor) es quien tiene la potestad exclusiva de autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra audiovisual.

² A su vez, el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, voz 16, define la obra audiovisual como aquella:

"... perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado (fijación audiovisual), para ser ejecutada mediante la utilización de mecanismos idóneos. Solamente puede hacerse perceptible en una forma idéntica, a diferencia de la representación o ejecución de las obras dramáticas que se perciben por la vista y el oído de manera dependiente de la producción escénica real. Son ejemplos de obras audiovisuales las obras cinematográficas sonoras y todas las obras que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, tales como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas, discos, etc."

³ Ley 23 de 1982. Artículo 98. "Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario, a favor del productor.

⁴ Ley 23 de 1982. Artículo 103. "El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos:

A. Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;

B. Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición;

C. Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarla en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente".



El titular del derecho patrimonial está facultado para determinar las condiciones precisas de tiempo modo y lugar en que pueda hacerse uso de su creación. **Así, puede autorizar la reproducción, comunicación pública, la distribución o cualquier otra forma de explotación económica de la obra, sin perder de vista que tales usos autorizados son independientes entre sí de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 23 de 1982.**

III. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA AUDIOVISUAL

Como una de las características fundamentales del derecho de autor, en cuanto a su contenido patrimonial, se tiene que se trata de un derecho exclusivo, sólo su titular decide la forma en que puede ser utilizada la creación. En otras palabras, se trata de un derecho en virtud del cual una persona puede hacer algo prohibido a los demás.

La exclusividad antes anunciada está consagrada en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 3 de la Ley 23 de 1982, respectivamente, que se refieren a los derechos patrimoniales en los siguientes términos:

“Artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993. - El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: (...)”.

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; (...)”

“Artículo 3 de la Ley 23 de 1982: Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte”. (...)

Entre los derechos patrimoniales a los que se ha hecho alusión en precedencia, encontramos el derecho de comunicación pública de las obras, el cual es definido por el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 15. Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;



- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.”

Es importante reiterar que según lo describe el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, se presume como titular de derechos patrimoniales sobre las obras audiovisuales al productor de las mismas. De tal manera, al pretender realizar cualquier acto de comunicación pública de este tipo de obras se debe contar con su autorización previa y expresa.

IV. GENERALIDADES DE LOS DERECHOS CONEXOS

Estos derechos están dirigidos a proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. En este caso, a diferencia de lo que sucede con el derecho de autor que protege obras, se tutela la interpretación artística, la fijación de sonidos, y la emisión de señales a través de las cuales se transmiten al público obras, acontecimientos o información.

El reconocimiento a estos tres titulares se da por virtud de la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 1403 de 2010, la Convención de Roma de 1961⁵, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio⁶- en adelante ADPIC- y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas⁷- en adelante TOIEF-.

En concreto, en relación con los organismos de radiodifusión, encontramos que el artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, les confiere los siguientes derechos:

“Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones”.

En la norma antes transcrita se evidencia que una de las prerrogativas concedidas a los organismos de radiodifusión es el derecho a prohibir la retransmisión de sus emisiones radiodifundidas⁸, siendo en consecuencia necesario solicitar la

⁵ Aprobada mediante la Ley 48 de 1975.

⁶ Aprobado mediante la Ley 170 de 1994.

⁷ Aprobado mediante la Ley 545 de 1999.

⁸ Artículos 177 de la Ley 23 de 1982, 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, 13 de la Ley 1520 de 2012, 13 de la Convención de Roma y 14 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.



autorización previa y expresa al titular de la emisión a fin de efectuar su retransmisión.

V. EL ARTICULO 25 DE LA LEY 182 DE 1995 AUTORIZA LA RECEPCIÓN DE SEÑALES INCIDENTALES

1. Condiciones para la recepción de señales incidentales

Como se expresó en párrafos anteriores los organismos de radiodifusión cuentan con la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 182 de 1995, señaló que la **recepción** de señales es libre, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Se trate de una señal incidental
- Este destinada a fines privados o sociales y comunitarios
- No se interrumpa la señal original con comerciales, excepto los de origen

Al respecto consideramos pertinente hacer las siguientes precisiones:

1.1. Diferencia entre los conceptos de recepción y distribución de señales

Los conceptos de recepción y distribución de señales tienen, en materia de derecho de autor, un alcance diferente.

En efecto, el Glosario de la OMPI entiende la “recepción directa desde un satélite por el público en general” como la **“recepción de señales portadoras de programas desde un satélite sin la mediación de una estación terrestre que transforme las señales emitidas en ondas radioeléctricas susceptibles de ser recibidas por el público; en estos casos, la transformación se hace por el propio satélite de radiodifusión directa”**⁹.

Por su parte, el mismo glosario de la OMPI en su voz 84, considera distribuidor de señales derivadas a **“la persona o entidad jurídica que decide sobre la retransmisión al público en general, o a una parte de él, de las señales portadoras de programas, obtenidas previa transformación de las señales transmitidas por satélite”**¹⁰.

⁹ BOYTHA, Gyorgy. Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Published by the World Intellectual Property Organization, Ginebra, 1980, voz 77, página 78.

¹⁰ BOYTHA, Gyorgy. Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Published by the World Intellectual Property Organization, Ginebra, 1980, voz 84, página 85.



En esa medida, el concepto de recepción implica apenas la posibilidad para percibir las señales sin la mediación de una estación terrestre que transforme dicha señal, mientras que la distribución es la capacidad de retransmitir al público en general, o a una parte de él, las señales portadoras de programas.

Bajo este contexto, el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 ofrece la posibilidad de **recepción** libre de las **señales incidentales**, siempre que estén destinadas **al uso privado** o a **fines sociales y comunitarios**; sin embargo, nada describe en relación con la distribución (entendida como la **retransmisión**) de dichas emisiones. Por tal motivo, se descarta que la distribución de señales incidentales (entendida como una retransmisión) fuese permitida o autorizada por el artículo en mención.

En este mismo sentido, bien vale la pena resaltar cómo, en relación con las señales codificadas, el párrafo tercero del artículo analizado exige que los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión obtengan no sólo la autorización para la **recepción** de señales codificadas, sino que también, deben contar con la autorización para **distribuir** dicho tipo de señales. De tal manera, esta Dirección considera que la autorización para hacer la recepción de una señal incidental no faculta al usuario para su distribución.

Así las cosas, en opinión de este Despacho se descarta que la distribución (entendida como retransmisión) de señales incidentales con fines sociales y comunitarios esté autorizada por el artículo 25 de la Ley 182 de 1995, razón por la cual, resulta indispensable contar con la autorización previa y expresa del respectivo titular.

2. El artículo 25 de la Ley 182 de 1995 no limita el ejercicio del derecho de autor

Expresa el artículo analizado que la recepción de **señales incidentales** es libre, siempre que esté destinada al disfrute privado o a fines sociales y comunitarios. No obstante lo anterior, el artículo 25 de la Ley 182 de 1995, nada dispuso en relación con las obras audiovisuales que pueden ser retransmitidas a través de estas señales incidentales.

Así las cosas, para esta Dirección es claro que si bien la recepción de señales incidentales es libre, persiste el derecho exclusivo del titular para autorizar o prohibir toda comunicación pública, alámbrica o inalámbrica, de la obra audiovisual radiodifundida cuando esta comunicación se haga por un organismo distinto al de origen.



De esa manera, quien retransmita una obra audiovisual radiodifundida contenida en una señal incidental, debe contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos, y/o cancelar la remuneración correspondiente, pues de lo contrario dicho uso podría ser catalogado, civil o penalmente, como violatorio del derecho de autor.

VI. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

La gestión colectiva constituye un *“sistema de administración del derecho de autor y los derechos conexos en virtud del cual los autores o titulares de derecho de autor o conexos o sus causahabientes, delegan en organizaciones creadas para el efecto, la negociación de las condiciones en que sus obras o prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios”*¹¹.

La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia implica la constitución de una sociedad, denominada de *“gestión colectiva”*, la cual debe obtener por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, personería jurídica y autorización de funcionamiento, quedando así sometidas sus actuaciones a la inspección, vigilancia y control por parte de dicha entidad gubernamental.

Las sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos son definidas por el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con las pautas señaladas por la Decisión Andina 351 de 1993, como entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica y patrimonio independiente. Estas sociedades se encargan de la administración de las obras de sus miembros, buscando garantizar la defensa de los intereses de los titulares, así como el cobro por la utilización de las creaciones, ante la imposibilidad de ejercer un control y recaudo efectivo de manera individual.

En lo que respecta al recaudo y distribución de los derechos provenientes de la utilización de obras protegidas por el derecho de autor, las sociedades de gestión colectiva se consideran mandatarias de sus asociados *“por el simple acto de afiliación a las mismas”*¹².

En la actualidad, la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA, a través de las Resoluciones No. 232 del 28 de noviembre de 2005 y 208 del 16 de noviembre de 2006, respectivamente.

¹¹ Manual de Derecho de Autor para Alcaldías y Gobernaciones. Jorge Mario Olarte Collazos – Miguel Angel Rojas. Editado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2011

¹² Ley 44 de 1993, artículo 13, numeral 4º.



De conformidad con el artículo 2 de sus estatutos sociales, el objetivo y fin de EGEDA COLOMBIA es:

"1. La gestión, administración, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras audiovisuales, así como de sus derechohabientes y cesionarios, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto en Colombia, como en los demás países del mundo.

2. Es objeto de la Entidad, la gestión de los derechos patrimoniales de los productores de obras audiovisuales acorde con la legislación colombiana, cuando estos, conforme a la legislación aplicable, sean autores, coautores o titulares derivados de obras audiovisuales;

3. Las funciones que las leyes vigentes le autorice y;

4. La gestión, administración, protección, cobro, recaudación y promoción de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras audiovisuales corresponden como consecuencia de:

a) La proyección, exhibición, emisión, transmisión o cualquier otro tipo de comunicación pública, debidamente autorizadas, de las obras audiovisuales por medio de cualquier procedimiento,

b) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales

c) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Sociedad de Gestión, deban abonar quienes difundan las obras audiovisuales en cualquier forma que se empleen para los actos de comunicación pública previstos en el literal d) artículo 76 de la Ley 23 de 1982. Previamente, estos usuarios habrán obtenido la respectiva autorización.

d) La reproducción de obras audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.

Se entiende dentro del citado objeto de esta sociedad, la gestión de los derechos patrimoniales cuya titularidad corresponda a los productores por cesión legal o contractual de sus titulares originarios. Igualmente forma parte del objeto de la Sociedad la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras audiovisuales, así como de sus derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y en especial de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública, y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieran corresponderles".

Una vez realizada las anteriores consideraciones, doy respuesta a sus inquietudes en el orden propuesto.

"1. Definir si existe vulneración del régimen de derechos patrimoniales de autor y conexos, por el no pago de los derechos de autor de los contenidos de las obras audiovisuales y cinematográficas, por parte de los operadores de televisión, cuando estos han obtenido de manera previa las autorizaciones respectivas para realizar la distribución de la señal por la cual se emiten dichos contenidos, mas no la autorización, reconocimiento y pago de los derechos reclamados por la sociedad de gestión colectiva EGEDA COLOMBIA. En caso de ser afirmativa la respuesta explicar su fundamento".

Se reitera que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 de la Ley 23 de 1982 y 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, los derechos patrimoniales de autor se refieren a la posibilidad de explotación o utilización de la obra como a bien tenga el titular, bien sea cediéndola, enajenándola, autorizando, prohibiendo o realizando directamente su reproducción, comunicación pública, transformación, o cualquier otra forma de utilización.



Por su parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 177 de la Ley 23 de 1982 y 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el marco de los derechos conexos, encontramos que una de las prerrogativas concedidas a los organismos de radiodifusión es el derecho a prohibir la retransmisión de sus emisiones radiodifundidas¹³, siendo en consecuencia necesario solicitar la autorización previa y expresa al titular de la emisión a fin de efectuar su retransmisión.

En consecuencia, se tiene que por regla general, quien pretenda adelantar la retransmisión de una emisión en donde se encuentre incorporada una obra audiovisual protegida por el derecho de autor, debe contar con dos autorizaciones y/o efectuar el pago a los respectivos titulares, a saber: una autorización proveniente del titular de la obra audiovisual que se encuentra incorporada en la emisión (derecho de autor), y otra autorización proveniente del titular de la emisión que se pretende retransmitir (Derechos conexos).

Por tal motivo, si un operador de televisión ha obtenido la autorización respectiva para realizar la retransmisión de una emisión y no ha obtenido la autorización para la utilización de las obras audiovisuales objeto de la emisión, el uso de la obra audiovisual podría ser catalogado civil y/o penalmente como violatorio del derecho de autor.

Se aclara que solo quien pretenda comunicar públicamente obras audiovisuales administradas por EGEDA COLOMBIA, tiene la obligación de contar con la autorización previa y expresa de dicha sociedad, y de efectuarle el consecuente pago de la remuneración concertada.

“2. Definir conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995, el cual regula “el uso de las señales incidentales y codificadas en materia de televisión y las sanciones que proceden por su uso indebido”, si la ANTV, debe requerir a los operadores del servicio de televisión no solo la autorización para el uso de las señales distribuidas, sino también la autorización para la emisión de los contenidos de las obras audiovisuales y cinematográficas representadas por la Sociedad de Gestión EGEDA COLOMBIA”.

Al respecto me permito realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 25 de la Ley 182 de 1995, consagra la posibilidad de efectuar la **recepción** de señales siempre que sean **incidentales**, estén destinadas al **uso privado** o a **finés sociales y comunitarios**, y **no se interrumpa la señal original con comerciales**, excepto los de origen.

¹³ Artículos 177 de la Ley 23 de 1982, 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, 13 de la Ley 1520 de 2012, 13 de la Convención de Roma y 14 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.



- El artículo 25 de la Ley 182 de 1995 no autoriza la distribución de señales incidentales (entendida como una retransmisión). En consecuencia, todo aquel que distribuya señales, aun siendo estas incidentales, estando destinadas a fines sociales o comunitarios y no siendo interrumpidas con comerciales, excepto los de origen, requerirá contar de manera indispensable con la previa y expresa autorización del organismo de radiodifusión titular de la señal.
- Aun cuando el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 facultó la recepción de señales incidentales sin requerir la autorización de sus titulares, nada dispuso en relación con la comunicación pública de las obras audiovisuales o cinematográficas, motivo por el cual, los derechos radicados en cabeza de sus titulares continúan incólumes. En consecuencia, quien retransmita una obra audiovisual o cinematográfica contenida en una señal incidental, debe contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos, y/o cancelar la remuneración correspondiente, pues de lo contrario dicho uso podría ser catalogado, civil o penalmente, como violatorio del derecho de autor.
- Finalmente, se reiteran las consideraciones expuestas en la respuesta a la pregunta anterior.

“3. Fijar de manera concreta el límite de competencias entre la ANTV y la DNDA y demás autoridades judiciales y administrativas, en materia de salvaguarda, reconocimiento y acreditación de los derechos de autor y conexos”.

Las funciones y competencias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor se encuentran consagradas principalmente en la Ley 23 de 1982, el Decreto 2041 de 1991, la Decisión Andina 351 de 1993, el Decreto 4835 de 2008, la Ley 1493 de 2011 y la Ley 1564 de 2012¹⁴. Dentro de las competencias señaladas en las normas mencionadas se destaca el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos; la emisión de conceptos sobre las normas que regulan la materia, la administración del Registro Nacional de Derecho de Autor y el ejercicio de funciones jurisdiccionales en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

Así las cosas, la DNDA en virtud de una demanda, luego de adelantar el proceso judicial correspondiente y, claro está, solamente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, puede determinar si en un caso particular y concreto se presenta la vulneración de los derechos de autor o conexos.

Debe aclararse que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 la función de determinar si en un caso particular y concreto se presenta la vulneración de los derechos de autor o conexos, es ejercida a

¹⁴ Artículo 24, numeral 3, literal b.



prevención, razón por la cual no excluye la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Por lo anterior, dicha función es ejercida también por los jueces de la República, en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y los artículos 368 y 390 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de las normas citadas en su comunicación la competencia de la ANTV en relación con el derecho de autor y los derechos conexos se encuentra establecida en la Ley 182 de 1995, el Acuerdo 009 de 2006, el Acuerdo 010 de 2006 y la Resolución No. 433 de 2013. Se resalta que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo 010 de 2006, *“en ejercicio de la función de inspección, vigilancia, seguimiento y control, la Comisión Nacional de Televisión [hoy ANTV] podrá solicitar informes, documentos y demás pruebas que considere pertinentes para constatar una violación a las normas de derechos de autor y conexos”*.

Cualquier otra inquietud o aclaración adicional será atendida con gusto.

Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR
Jefe Oficina ~~Asesora Jurídica~~

Rad. 1-2013-76499